

**Asunto C-348/23-1**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

5 de junio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Sąd Okręgowy w Warszawie (Tribunal Regional de Varsovia, Polonia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de enero de 2023

**Partes demandantes:**

KCB

MB

**Parte demandada:**

BNP Paribas Bank Polska S.A.

---

**Objeto del procedimiento principal**

Demanda de declaración de nulidad de un contrato de crédito y de reclamación de cantidad en concepto de prestación indebida, constituida por el equivalente de las cuotas del crédito abonadas

**Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Interpretación de los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores; base jurídica: artículo 267 TFUE.

## **Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, así como los principios de eficacia y de equivalencia, en el sentido de que se oponen a una interpretación jurisprudencial de las disposiciones nacionales, según la cual:

1. un consumidor no puede hacer valer de manera efectiva sus derechos frente a un profesional sobre la base de la existencia de cláusulas contractuales abusivas mientras no declare que no está de acuerdo con que las cláusulas abusivas sigan en vigor, que consiente que dejen de ser aplicables y que comprende y acepta las consecuencias que de ello se derivan, incluida la eventual nulidad de todo el contrato;
2. un consumidor no puede hacer valer de manera efectiva frente a un profesional el derecho al reembolso de las prestaciones indebidas realizadas sobre la base de cláusulas contractuales abusivas mientras no haya efectuado la declaración antes mencionada;
3. el derecho del consumidor al reembolso de las prestaciones indebidas realizadas sobre la base de cláusulas contractuales abusivas no es exigible mientras el consumidor no haya efectuado la declaración antes mencionada;
4. el profesional no está obligado a abonar al consumidor intereses legales por la demora en el cumplimiento de la prestación mientras no tenga conocimiento de la declaración antes mencionada?

## **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: artículo 169, apartado 1.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea: artículo 38.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO 1993, L 95, p. 29): considerandos cuarto, vigesimoprimer y vigesimocuarto y artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1.

## **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Konstytucja Rzeczypospolitej Polskiej z dnia 2 kwietnia 1997 (Constitución de la República de Polonia, de 2 de abril de 1997): artículo 76 (principio de protección de los consumidores).

Ustawa z dnia 23 kwietnia 1964 Kodeks cywilny (Ley por la que se aprueba el Código Civil, de 23 de abril de 1964) (Dz.U. n.º 16, posición 93, en su versión modificada; en lo sucesivo, «Código Civil»).

Será nulo el negocio jurídico contrario a la ley o realizado en fraude de ley, salvo que una norma especial establezca otro efecto, en particular, que en lugar de las disposiciones nulas del negocio jurídico se aplicarán las disposiciones legales pertinentes. (artículo 58, apartado 1).

Las cláusulas de un contrato celebrado con un consumidor que no se hayan negociado individualmente no vincularán al consumidor cuando establezcan los derechos y obligaciones de este de forma contraria a las buenas costumbres y atenten gravemente contra sus intereses (cláusulas contractuales abusivas). Esta disposición no afectará a las cláusulas que establezcan las obligaciones principales de las partes, en particular en lo relativo al precio o a la remuneración, cuando hayan sido formuladas de forma inequívoca (artículo 385<sup>1</sup>, apartado 1).

En caso de que una cláusula contractual no vincule al consumidor con arreglo al apartado 1, las demás disposiciones del contrato seguirán siendo obligatorias para las partes (artículo 385<sup>1</sup>, apartado 2).

La compatibilidad de las cláusulas de un contrato con las buenas costumbres se apreciará a la vista de la situación en el momento de la celebración del contrato, teniendo en cuenta su contenido, las circunstancias concurrentes en su celebración y los demás contratos relacionados con el contrato en el que figuren las disposiciones que se examinan (artículo 385<sup>2</sup>).

Quien sin fundamento jurídico haya obtenido un beneficio patrimonial a expensas de otra persona deberá restituir el beneficio en especie o, cuando no fuera posible, devolver su valor (artículo 405).

Las disposiciones de los artículos anteriores resultarán aplicables en particular a las prestaciones indebidas (artículo 410, apartado 1).

Una prestación será indebida cuando quien la haya realizado no estuviera obligado en absoluto a realizarla o no estuviera obligado respecto de la persona beneficiaria de la prestación, cuando la causa de la prestación haya decaído o no se haya alcanzado el fin pretendido con ella o cuando el acto jurídico en el que se base la obligación de efectuar la prestación sea nulo y dicha nulidad no haya sido subsanada posteriormente (artículo 410, apartado 2).

Cuando el plazo para el cumplimiento de la prestación no esté definido, ni resulte de la naturaleza de la obligación, la prestación deberá ser cumplida inmediatamente después del requerimiento hecho al deudor para su cumplimiento (artículo 455).

En caso de que el deudor se retrase en el cumplimiento de una prestación pecuniaria, el acreedor podrá solicitar intereses de demora, incluso si el acreedor

no ha sufrido ninguna pérdida y el retraso se debe a circunstancias de las que el deudor no es responsable (artículo 481, apartado 1).

[Importe del interés de demora] (artículo 481, apartado 2).

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 En 2007, los demandantes celebraron un contrato de crédito con el predecesor legal del demandado por un importe de 128 035,51 francos suizos (CHF) para financiar la compraventa de una vivienda. El contrato estipulaba que el crédito se desembolsaría por un importe no superior a 300 000 eslotis polacos (PLN); el reembolso de las cantidades adeudadas en virtud del contrato de crédito se hacía efectivo desde una cuenta bancaria en CHF y alimentada exclusivamente con fondos en esa divisa. Las condiciones generales de los productos crediticios establecían que en caso de que el prestatario dispusiera que el pago del préstamo se efectuase en una divisa distinta a la establecida en el contrato, el banco procedería con carácter previo a la conversión de la divisa al tipo de cambio de compra o de venta vigente aplicado por el propio banco. En caso de fondos insuficientes para efectuar el pago del crédito en la cuenta del prestatario en la divisa del crédito, el banco podía cargar el importe en otra cuenta del prestatario, previa conversión de divisas, si así procediera.
- 2 En 1 de febrero de 2021, los demandantes presentaron ante el órgano jurisdiccional remitente una demanda contra el banco, en la que solicitaban que se declarase nulo el contrato de crédito de 2007, así como que se condenase al demandado a pagarles la cantidad de 12 345,55 PLN y 69 589,67 CHF (el equivalente de las cuotas del préstamo pagadas hasta la fecha) más los intereses legales de demora. El 29 de septiembre de 2022, los demandantes presentaron una declaración escrita, en la que manifestaban que consideraban ilegales (abusivas) las cláusulas del contrato de crédito relativas a la conversión del importe del crédito en CHF y en PLN, razón por la que habían presentado una demanda contra el banco. Además, los demandantes confirmaron que habían sido informados sobre el carácter abusivo de las cláusulas de conversión, sobre la posibilidad de que el órgano jurisdiccional declarase nulo el contrato y sobre las consecuencias de la nulidad, en particular la obligación de las partes del contrato de reembolsarse mutuamente las prestaciones realizadas o la posibilidad de plantear una excepción de retención o una compensación, teniendo en cuenta que es posible ejercitar una acción para obtener la denominada remuneración por el uso del capital. En la vista de 27 de enero de 2022, el órgano jurisdiccional remitente informó a los demandantes sobre las consecuencias de que se declarasen abusivas las cláusulas del contrato de crédito y sobre las consecuencias de la nulidad del contrato. Tal comunicación comprendía información idéntica a la contenida en la declaración de 29 de septiembre de 2022.

### **Alegaciones esenciales de las partes del procedimiento principal**

- 3 Los demandantes consideran que el contrato de crédito contiene cláusulas abusivas, lo cual determina su nulidad, y que, por tanto, el demandado les debe reembolsar todas las prestaciones percibidas en virtud de dicho contrato. Por otro lado, el demandado se opone a la demanda, alegando que el contrato de crédito es válido y que no contiene ninguna cláusula abusiva y que los demandantes no han realizado ninguna prestación indebida a su favor.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 4 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, la modalidad de desembolso del crédito y la modalidad de reembolso de las cuotas del préstamo establecidas en las disposiciones del contrato de crédito constituyen cláusulas contractuales abusivas. En la parte en que se prevé que para el desembolso o el reembolso en PLN las conversiones de tipo de cambio se lleven a cabo utilizando el tipo de cambio determinado por el banco, se está otorgando al demandado total libertad para configurar el contenido de las prestaciones de las partes. Además, el contrato incluye, de manera adicional, una estipulación sobre el importe máximo del crédito que se puede desembolsar a favor de los prestatarios, pero no indica el importe mínimo. Una diferenciación tan marcada entre los derechos y obligaciones derivados de estas cláusulas contractuales hace que sean contrarias a las exigencias de la buena fe, causando un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones contractuales de las partes en detrimento del consumidor (artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13). Aunque las cláusulas se refieren a la definición del objeto principal del contrato, no se redactaron de manera clara y comprensible (artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13). Por otro lado, estas cláusulas no se negociaron individualmente (artículo 3, apartados 1 y 2, de la Directiva 93/13) y se incluyeron en un contrato celebrado entre un profesional y consumidores.
- 5 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, en principio no es posible que un contrato siga siendo vinculante tras la eliminación de las cláusulas abusivas que contenga (artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13), sobre todo en lo que respecta a las disposiciones contractuales que regulan la forma de desembolso del crédito. El contrato de crédito no excluye la opción de establecer el préstamo en CHF pero, en la práctica y vistas las circunstancias del presente asunto, no existía tal posibilidad, ya que los fondos del crédito debían ingresarse en la cuenta bancaria indicada por el vendedor del bien inmueble, que los demandantes le habían comprado por un importe en PLN. A juicio de dicho órgano jurisdiccional, la imposibilidad práctica de desembolsar los fondos del crédito en CHF conlleva el incumplimiento de la finalidad del contrato de crédito (financiar los gastos de adquisición de la vivienda). Por tanto, no era posible cumplir el contrato, ya que el banco no podía desembolsar el importe del préstamo. En esta situación, según el órgano jurisdiccional remitente, debe concluirse la nulidad del contrato (artículo 58, apartado 1, del Código Civil), lo que significa que las partes deben restituirse

mutuamente todas las prestaciones realizadas sobre la base del mismo (artículo 405 del Código Civil, en relación con su artículo 410, apartado 1), y por tanto, que el banco debe devolver a los demandantes, en particular, el equivalente de todas las cuotas del crédito, al que se sumará el importe de los intereses legales de demora correspondientes (artículo 481, apartados 1 y 2, del Código Civil). Según una posición jurisprudencial alternativa, que el órgano jurisdiccional no comparte, un contrato de crédito denominado puede ejecutarse a pesar de la supresión de sus cláusulas abusivas. Dado que el importe del préstamo se determinó en CHF, la posibilidad de pagar el préstamo directamente en moneda extranjera no puede excluirse por el hecho de que el prestatario se comprometiera a pagar al vendedor del bien inmueble el importe en PLN. El contrato de compraventa del bien inmueble, en cuanto contrato separado, no puede ser relevante para la valoración jurídica del contrato de crédito. Habida cuenta de que el contrato de crédito, tras la eliminación de las cláusulas abusivas, no preveía en modo alguno la posibilidad de pagar el préstamo en PLN, los importes desembolsados a los demandantes constituyen una prestación indebida, que estos están obligados a devolver. Sin embargo, al no haber recibido *de facto* el importe del préstamo indicado en el contrato, no estaban obligados a pagar ninguna de sus cuotas. En el caso de que el contrato siguiese siendo vinculante tras la eliminación de las cláusulas abusivas, todas las prestaciones realizadas por las partes constituirían prestaciones indebidas y deberían devolverse. No obstante, esta opinión no debe rechazarse categóricamente. Adquiere relevancia en caso de que se considere que la Directiva 93/13 no se aplica a las reclamaciones recíprocas de las partes si se declara la nulidad del contrato. En efecto, no cabe duda acerca de que la Directiva 93/13 se aplica a la forma en que se resuelven las reclamaciones de restitución entre las partes, como demuestra, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, Naranjo (C-154/15, C-307/15 y C-308/15), que abordó esta misma cuestión. En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia indicó que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato (apartado 75).

- 6 La presente cuestión prejudicial, a la que el órgano jurisdiccional remitente propone responder afirmativamente, se refiere a la manera en que debe interpretarse el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13. De reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que dicha disposición tiene carácter imperativo (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 14 de junio de 2012, Banco Español de Crédito, C-618/10, apartado 40). Esto significa, ante todo, que si un juez nacional aprecia el carácter abusivo de una cláusula contractual está obligado a declarar de oficio que dicha cláusula no vincula al consumidor. Sin embargo, hay una excepción a esta regla. A saber, el consumidor puede decidir si desea ser vinculado por la cláusula abusiva, en cuyo caso el contrato sigue plenamente vigente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2021, Bank BPH, C-19/20, apartados 94 y 95).

- 7 Esta excepción, que concede al consumidor el derecho de confirmar una cláusula contractual abusiva, ha constituido la base de las divergencias surgidas en la jurisprudencia de los tribunales polacos. Según un primer punto de vista, al apreciar la naturaleza jurídica de la decisión del consumidor de mantener una cláusula abusiva se parte del presupuesto de que del carácter imperativo del artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se desprende que una cláusula abusiva no vincula *ex tunc* al consumidor y que el órgano jurisdiccional está obligado a excluirla del contrato, independientemente de las posiciones de las partes. El juez nacional debe disponer que tal condición únicamente seguirá en vigor si el consumidor ha aceptado quedar vinculado por ella. La declaración de aceptación por el consumidor de una cláusula contractual abusiva constituye un acto jurídico material con efecto *ex tunc* y consiste en la convalidación de un contrato viciado desde el principio. Sin embargo, el consumidor no está obligado a realizar ninguna declaración [véanse la resolución del Sąd Najwyższy (Tribunal Supremo) de 20 de junio de 2018, III CZP. 29/17, y la sentencia de 28 de octubre de 2022, II CSKP. 898/22]. En cambio, según un segundo punto de vista, en esencia, las cláusulas ilícitas quedarían desde el principio, por fuerza de ley, sin efecto para el consumidor, quien puede dar posteriormente su consentimiento informado y libre respecto al mantenimiento de la cláusula y restablecer así su eficacia con efecto retroactivo. No obstante, con arreglo a este punto de vista, el juez nacional puede valorar si las cláusulas abusivas de un contrato vinculan al consumidor únicamente después de que este haya formulado una declaración adecuada. Dado que la eficacia de una cláusula abusiva depende de la decisión del consumidor, hasta que no la tome, la eficacia de la cláusula quedará en suspenso. En el caso de que la cláusula abusiva resulte esencial respecto a la totalidad del contrato, se suspenderá la eficacia del contrato en su totalidad. Mientras el consumidor no tome una decisión sobre la eventual confirmación de la cláusula abusiva, ninguna de las partes podrá reclamar eficazmente ni el cumplimiento de la prestación establecida en el contrato ni la devolución de la prestación efectuada con arreglo a la cláusula contractual abusiva, ya que antes de que el consumidor tome una decisión, no resulta claro si la cláusula vincula o no a las partes. En cambio, si el consumidor es debidamente informado de sus derechos y, a continuación, decide no manifestar su acuerdo con la subsistencia de la cláusula abusiva y acepta las consecuencias resultantes de ello (incluida la posible nulidad del contrato), esto implica el cese de la suspensión de la eficacia. La cláusula contractual abusiva deja entonces de ser vinculante *ex tunc* y cualquier prestación efectuada sobre la base de la misma debe ser reembolsada. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, este punto de vista refleja mejor los objetivos de la Directiva 93/13, mientras que el otro punto de vista conlleva el riesgo de consecuencias que pueden ser contrarias a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de dicha Directiva. Dado que el juez nacional no puede extraer todas las consecuencias de las cláusulas abusivas de un contrato sin la declaración previa del consumidor, ello supone una limitación del alcance de la protección otorgada a los consumidores por la Directiva 93/13. Esta Directiva no obliga al consumidor a llevar a cabo ningún tipo de acción (incluidas las declaraciones específicas) y no establece ninguna consecuencia negativa para los consumidores en caso de que no

realicen estas acciones. Por el contrario, el Tribunal de Justicia ha indicado de manera reiterada que una cláusula contractual declarada abusiva debe considerarse como si nunca hubiera existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, Naranjo, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, apartado 61). Esto se debe a que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 tiene carácter imperativo, lo que significa que el juez nacional está obligado a declarar de oficio que el consumidor no está vinculado por las cláusulas contractuales abusivas. De igual manera, el Tribunal de Justicia, en la sentencia de 21 de febrero de 2013, BaniF Plus Bank (C-472/11), apartado 28, indicó que «la plena eficacia de la protección conferida por la Directiva exige que el juez nacional que haya comprobado de oficio el carácter abusivo de una cláusula pueda extraer todas las consecuencias de esa comprobación, sin esperar a que el consumidor, informado de sus derechos, presente una declaración por la que solicite que se anule dicha cláusula» (véanse, por analogía, las sentencias del Tribunal de Justicia de 30 de mayo de 2013, Jörös, C-397/11, apartado 42, y de 30 de mayo de 2013, Asbeek Brusse y de Man Garabito, C-488/11, apartado 50). Esto significa que el consumidor tiene derecho a confirmar las cláusulas contractuales abusivas, pero no está obligado a hacer ninguna declaración en ese sentido. Por consiguiente, no está permitido imponer al consumidor consecuencias negativas por no haber realizado tal declaración o por haberla realizado en una fecha posterior a la supuesta por juez nacional.

- 8 Pues bien, una práctica judicial que obliga al consumidor a presentar una declaración con un contenido específico hace que el consumidor que incumple esta obligación no pueda, en la práctica, obtener una protección jurídica a pesar de la existencia de cláusulas abusivas en el contrato del que es parte. Esta protección está también limitada cuando el juez nacional supedita el derecho del consumidor a que se le reembolse una cantidad por prestaciones indebidas, efectuadas con arreglo a una cláusula abusiva, así como por la demora del profesional en la ejecución de esa prestación, a que el consumidor realice dicha declaración. Cabe señalar aquí que en la práctica existen dificultades, habida cuenta de que los órganos jurisdiccionales no aceptan las declaraciones realizadas autónomamente por los consumidores y les obligan a realizarlas a través de formularios con un contenido específico. Además, en los distintos órganos jurisdiccionales se emplean instrucciones y formularios de declaración diferentes, lo que a veces da lugar a que un tribunal de segunda instancia considere incorrecta o insuficiente la declaración realizada por el consumidor ante un tribunal de primera instancia. Asimismo, en el caso de una declaración del consumidor efectuada por escrito, algunos tribunales exigen una copia de la declaración al profesional y, hasta que esto no suceda, el derecho del consumidor no es exigible. De ello resultan importantes consecuencias prácticas. Dado que solo a partir de la presentación por parte del consumidor de una declaración cuyo contenido sea admitido por un tribunal nacional es exigible el derecho del consumidor y se tiene en cuenta la demora del profesional, el alcance de la reclamación de restitución del consumidor depende de la fecha en que hizo la declaración. La solución de las anteriores dudas es importante para el examen del presente asunto. Dependiendo de cuál de las fechas (la de presentación de la demanda, la de notificación al demandado, o la

de presentación de la declaración) se considere la fecha de exigibilidad de la reclamación de los demandantes, la resolución del órgano jurisdiccional remitente sobre la fecha a partir de la cual deben concederse intereses al demandado será diferente.

- 9 La posibilidad de una limitación tan significativa del alcance del derecho al reembolso que corresponde a los consumidores provoca dudas sobre la compatibilidad de tal limitación con el principio de eficacia. En una situación en la que, por regla general, una reclamación de restitución de una prestación indebida es exigible después de que se haya efectuado un requerimiento de pago (artículo 455 del Código Civil), imponer requisitos adicionales a los consumidores que hacen valer sus derechos derivados de la inclusión de cláusulas abusivas en sus contratos también parece violar el principio de equivalencia. Además, mientras el crédito del consumidor no sea exigible, no podrá compensarlo con el que el profesional ostente frente a él (artículo 498, apartado 1, del Código Civil). La falta de claridad sobre el momento en el que el derecho del consumidor es exigible también dificulta la determinación del importe exacto de su reclamación, ya que si el deudor desea pagar su deuda expresada en una moneda extranjera (en este caso, en CHF) el valor de la moneda extranjera se determinará según el tipo de cambio medio publicado por el Banco Nacional de Polonia el día en el que la reclamación tenga efecto (artículo 358, apartado 2, del Código Civil).
- 10 El órgano jurisdiccional remitente no cuestiona la importancia de informar al consumidor sobre las consecuencias de la supresión de las cláusulas abusivas del contrato. La obligación de proporcionar tal información se desprende directamente de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto Bank BPH (C-19/20), apartado 99. Sin embargo, parece contraria a los objetivos de la Directiva una interpretación conforme a la cual la eficacia y el alcance de las reclamaciones de restitución a las que tiene derecho el consumidor se vean limitados por la necesidad de proporcionar al consumidor tal información y de asegurarse de que la ha comprendido. Del mismo modo, el derecho del consumidor a aceptar cláusulas contractuales abusivas (en las que puede no tener ningún interés) no debería colocarle en una posición jurídica peor a aquella en la que se encontraría si en absoluto tuviera tal derecho.